

# ALCALDIA

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 080-A-GADML-2025

**SR. KLEBER FABIÁN OLALLA TORRES**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO**

### CONSIDERANDO

- Que, el literal I), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a las Resoluciones Administrativas de los poderes públicos, manifiesta: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”
- Que el artículo 82 de la Carta Magna establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
- Que la Constitución en el artículo 83 dice “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
- Que, el artículo 226 de la Constitución, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y de acuerdo con el artículo 233 ibídem, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;
- Que el artículo 238 ibídem señala “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.
- Que la carta magna en su artículo 264 referentes a los Gobierno Seccionales señala “Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:
1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
  2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
  3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
  4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos

# ALCALDIA

que establezca la ley.

- Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 303 DEL 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuyo artículo 53 establece lo siguiente *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón”*.
- Que, conforme disponen los artículos 59 y 60 literal a) del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto.
- Que, el artículo 5 del COOTAD referente a la autonomía expresa: (...)La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes(...)
- Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.
- Que con fecha 22 de marzo del 2024, se publicó la reforma del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública a través del Decreto Ejecutivo N° 458. En referida reforma la Disposición Transitoria Decima Segunda señala *“Los procesos de contratación que se encuentren en la fase preparatoria o precontractual, continuaran aplicando la normativa con la que iniciaron. En el caso de la fase precontractual, cuando una de las reformas fuese en beneficio de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley, la entidad contra deberá realizar las actualizaciones administrativas que corresponda para aplicar la nueva normativa. Los contratos iniciados antes de la vigencia de estas reformas, se les comunicará aplicando la normativa vigente a la fecha de su suscripción, sin perjuicio de que las partes acuerden la aplicación de alguna de estas reformas, debido a su beneficio y a la buena fé contractual.*
- Que mediante Registro Oficial Suplemento N° 395 de fecha 04 de agosto de 2008, se promulgó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP, establece en el artículo 1: *“Objeto Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría(...)*
- Que el artículo 4 de la norma citada dispone que los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.
- Que, el artículo 6, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su numeral 16, señala *“(...) 16. Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la*

# ALCALDIA

representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...);

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: **Clases de Recepción.-** (Reformado por el Art. 21 de la Ley. s/n, R.O. 100-2S, 14-X-2013).- En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda receptor las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales.

En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la Entidad Contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará obligatoriamente que dicha recepción se produjo la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico económica correspondiente.

***La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante. La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada, que será notificada al contratista de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.***

Que, el Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (**Ultima modificación: 08-nov.-2016**), en el Art. 123 establece: .- Recepción definitiva.- En los contratos de obra, la recepción definitiva procederá una vez transcurrido el término previsto en el contrato, que no podrá ser menor a seis meses, a contarse desde la suscripción del acta de recepción provisional total o de la última recepción provisional parcial, si se hubiere previsto realizar varias de éstas.

(...)

El acta de recepción definitiva será suscrita por las partes, en el plazo previsto en el contrato, siempre que no existan observaciones pendientes en relación con los trabajos de consultoría y el informe final definitivo del estudio o proyecto.

Que el Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Artículo dice "295.- De la administración del contrato.- En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, 129 que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta

# ALCALDIA

responsabilidad...

Que el Artículo 324 del RLOSNCP indica en cuanto a la recepción presunta por parte del contratante señala que existe un procedimiento: lo siguiente: Recepción presunta a favor de la entidad contratante.- A efectos de aplicar el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad contratante podrá declarar la recepción presunta a su favor, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Una vez finalizada la ejecución contractual, si el contratista no solicitare por escrito la recepción, el administrador del contrato podrá requerir al contratista que se coordinen las acciones tendientes a formalizar la recepción. Para este efecto bastará cursar la petición formal al correo electrónico del contratista establecido en el contrato.
2. Si el contratista no contestare dentro del término de diez (10) días contados a partir del requerimiento del administrador del contrato o si se negare expresamente a suscribir las actas de entrega recepción, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante resolución motivada, declarará la recepción de pleno derecho a favor de la entidad contratante. El efecto jurídico de este acto administrativo será la finalización de la fase de ejecución contractual, quedando a salvo la liquidación económica del contrato, la cual se manejará por separado.
3. El administrador del contrato notificará al contratista que la recepción de pleno derecho ha operado. No será motivo de negativa a la suscripción de las actas de entrega recepción, por parte del contratista, alegando el hecho que no está conforme con la liquidación económica contable que consta en el acta respectiva, ya que la entidad contratante podrá establecer su liquidación económica y si el contratista no está conforme con aquella, se podrá sentar evidencia de su inconformidad en el acta, dejando constancia que las partes están de acuerdo con la recepción pero no en la liquidación económica, la cual podrá ser impugnada en sede administrativa, arbitral o judicial por parte del contratista.  
Si el contratista no compareciere a la suscripción del acta de entrega recepción, la entidad contratante procederá a notificar la recepción presunta a su favor.

Que el Código Administrativo –COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala “Artículo 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.

Que el mismo COA, en el artículo 23, contempla el “principio de racionalidad” en los siguientes términos: La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”

Que la motivación es una de las exigencias de validez de los actos de la Administración Pública, que parte del reconocimiento constitucional, específicamente el COA, ha desarrollado sus parámetros; así el artículo 10 ibidem establece: Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”

# ALCALDIA

- Que el artículo 125 del COA, define al Contrato Administrativo como "...el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.
- Que, Con fecha 04 de octubre del 2021, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loreto, debidamente representado por el Licenciado René Humberto Grefa Aguinda, en su calidad de Alcalde en esa fecha, suscribe el contrato con el CONSORCIO MURIALDO, representada legalmente por el Ing. Diego Alejandro Cordero Sánchez, en calidad de Procurador Común, para la "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA PARROQUIA PUERTO MURIALDO, CANTON LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA", proceso COTO-GADML-002-2021
- Que, Con fecha 11 de mayo de 2023, el Ing. José Luis Bravo, administrador del contrato en ese entonces, suscribe el INFORME DE NRO. 028 ADMINISTRADOR DE CONTRATO COTO-GADML-002-2021, correspondiente a la planilla de liquidación de obra.
- Que, Mediante Resolución Administrativa N° 093-A-GADML-2024, de fecha 17 de junio de 2024, el Sr. Kleber Fabián Olalla Torres, Alcalde del cantón Loreto, designa al Ing. RODRIGO JAVIER NOGUERA MENDOZA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1309544805, Coordinador de Mantenimiento de Infraestructura y Redes del GADML, como NUEVO ADMINISTRADOR DE CONTRATO de la obra "CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA PARROQUIA PUERTO MURIALDO, CANTON LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA", signada con código COTO-GADML-002-2021.
- Que, Mediante Oficio N°. 034-GADML-RJN-MIR-2024 del 28 de agosto de 2024, el Ing. Rodrigo Noguera, Administrador del Contrato, solicita al Ing. Diego Alejandro Cordero Sánchez, Procurador Común del Consorcio Murialdo, que en concordancia con el art. 123 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA (Última modificación: 08-nov.-2016), presente la solicitud de suscripción de recepción definitiva. El oficio fue enviado a los correos consorciomurialdo@gmail.com, y diegocordero2016@gmail.com. Correos registrados en la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito entre el GADM del cantón Loreto y el Consorcio Murialdo.
- Que, El 19 de septiembre de 2024, el Ing. Rodrigo Noguera, Administrador del Contrato remite el Oficio N°. 037-GADML-RJN-MIR-2024 al Ing. Diego Alejandro Cordero Sánchez, Procurador Común del Consorcio Murialdo, el cual en su parte pertinente manifiesta "Mediante la presente y de la manera más respetuosa, comunico a usted que el contrato contemplaba la adquisición e instalación de 2 Bombas sumergibles de 4" 90FA5S4-PE P/5HP 90 GPM 12 Etapas, cada una por un valor de 2377.79 USD. De las cuales solo está presente una en obra, la misma que se encuentra quemada. Según lo indicado, y dando cumplimiento a los artículos. 123 y 125 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Última modificación: 08-nov.-2016), el contratista deberá reponer ambas bombas, o en su defecto, devolver al GADM del cantón Loreto, la suma de 4,755.58 USD, para lo cual se le da el tiempo perentorio de 10 días laborales. De no hacerlo, el GADM del cantón Loreto procederá a recuperar los valores indicados según lo estipula el Art. 149 del código tributario, procediendo a recuperar los valores mediante proceso de coactiva."
- Que, mediante Memorando Nro. GADMCL-CMIR-2024-0287-M-GD de fecha 17 de octubre de 2024, el Ing. Rodrigo Noguera, Administrador del Contrato, remite el Informe Nro.038-GADML-RJN-MIR-2024 de Administrador de la obra, en el cual se recomienda el inicio del trámite para la suscripción del acta definitiva de pleno derecho según el Art. 81 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

# ALCALDIA

En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 60 literal "i" del COOTAD; Artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto.

## RESUELVE:

**Artículo UNO.- DECLARAR** la recepción definitiva presunta, a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, del proceso código COTO-GADML-002-2021. "CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA PARROQUIA PUERTO MURIALDO, CANTON LORETO, PROVINCIA DE ORELLANA", toda vez que el Ing. Diego Alejandro Cordero Sánchez, Procurador Común del Consorcio Murialdo, no ha suscrito el acta de entrega recepción definitiva en el plazo de diez días, contados desde el requerimiento formal de la entidad contratante, esto es el 19 de septiembre del 2024; en virtud de lo que establece el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo DOS.- DISPONER** a la Coordinación de Compras Públicas y a la Coordinación de Tecnologías de la Información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, la publicación de la Presente Resolución en el portal institucional del SERCOP y la página web de la Institución Municipal.

**Artículo TRES.- DISPONER** al Administrador del Contrato, que, en cumplimiento del artículo 324 numeral 3 del RLOSNC, se notifique con el contenido de la presente resolución al contratista, con independencia de la publicación de la misma en el portal de compras públicas.

**Artículo CUATRO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación Pública [www.compraspublicas.gob.ec](http://www.compraspublicas.gob.ec).

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, a los 07 días del mes de marzo del 2025.

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres.  
**ALCALDE DEL CANTON LORETO**  
KO/aj